

venio que suprime la exigencia de la legislación de los actos públicos extranjeros”, y el “Convenio sobre la responsabilidad civil en el ámbito de la energía nuclear”.

La tercera parte del *Anuario* la componen la serie de datos bibliográficos en materia de unificación del Derecho, donde se forman las secciones siguientes: publicaciones y documentos del Instituto, la unificación en el ámbito mundial, la unificación en el ámbito regional y la unificación en el ámbito comunitario (CEE y CECA), concluyéndose con una sección dedicada a la unificación interfederal e interna.

JOSÉ BONET CORREA

JORDANA DE POZAS: “El derecho español de aguas y la oportunidad de su revisión”. Discurso de inauguración del curso 1961-62 en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación. Madrid, 1962. Un volumen de 61 págs.

El régimen jurídico del agua es abordado en el discurso, leído y ahora publicado por la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, por el ilustre Catedrático Jordana de Pozas. Después de hacer ver la importancia que tiene el agua en la vida de la persona humana y su vida de relación social, pasa a exponer las consideraciones jurídicas del tema. Establece tres corolarios: Uno es el de la superioridad del Derecho de las aguas en los países áridos respecto de los países húmedos, ya que la menor abundancia del agua en aquéllos suscita inevitablemente cuestiones, problemas y conflictos que requieren su regulación por la ley o la costumbre y el establecimiento de instituciones y autoridades que la lleven a la práctica. Un segundo corolario es el de la superioridad del Derecho actual respecto del que regía sobre la misma materia en tiempos anteriores, lo que resulta inevitablemente del hecho de que el progreso científico, económico y social exige cada vez mayores cantidades de agua. Y, el tercer corolario que saca este autor es con arreglo a la escasez del agua que es sensiblemente paralelo al mayor o menor predominio del factor público respecto del privado en el Derecho que regula la propiedad y los derechos de uso y aprovechamiento de las aguas.

Este ilustre maestro obtiene una conclusión y es que puede explicarse, por una parte, que en los países húmedos gobernados por partidos socialistas es mucho menor el carácter intervencionista y público de las leyes de aguas que en otros países áridos, de régimen fundamentalmente individualistas.

Además, el discurso se refiere al carácter de nuestra legislación medieval y moderna de aguas hasta llegar a las disposiciones dadas en el siglo pasado, como la fundamental Ley de Aguas de 1866. Después del examen de la legislación vigente, se hace un estudio comparado de Italia, Francia,

Norte de Africa, de América del Norte e Israel, concluyéndose con la oportunidad de la revisión actual en nuestro Derecho de aguas.

JOSÉ BONET CORREA

JULIEN, Pierre: "Les contrats entre époux". *La Pensée Universitaire*, Aix-en-Provence, 1960, 234 págs. + VI.

La presente obra —que ofrece todas las características de ser una Tesis Doctoral— trata de un tema clásico en la bibliografía jurídica francesa; baste citar, sólo entre las Tesis, las de Lance (1866), Barberet (1873), Gouyon (1888), Duthoit (1892), Gestin (1894), Chazettes de Barges (1900), Beaunier (1907), y últimamente las de Dessard (1939), Tiret (1941) y Borysewick (1960); mucho más numerosos son, todavía, los artículos en revistas, sobre todo en los últimos años. La persistencia del tema denuncia la existencia de un problema, acaso no satisfactoriamente resuelto, y que la Ordenanza de 19 de diciembre de 1958 relativa a las sociedades entre cónyuges ha puesto nuevamente de actualidad.

Para Julien la noción clave es la de "alteración", pues los contratos entre cónyuges no se comportan igualmente que entre dos personas extrañas una a otra. La alteración que se produce en el contrato para no afectar al orden público matrimonial, es de distinta naturaleza; unas veces se refiere a la validez del mismo, y así son inválidos los contratos de venta y de trabajo, y en general todos los traslativos a título oneroso; otras veces el contrato sólo es válido en determinados casos señalados por la ley (sociedad, arrendamiento, préstamo); a juicio de Julien hay ocasiones en que el contrato, válido en sí mismo, no puede funcionar en atención a la convivencia entre los cónyuges (así en el depósito, comodato y prenda); el mandato y la donación son, por su parte, revocables. Por todo ello subraya el autor que raro es el contrato celebrado entre cónyuges que no sufre alteración de una u otra forma.

Analiza luego Julien el fundamento de la alteración; a su juicio es doble; en primer lugar, de orden técnico-jurídico pues —afirma— el Derecho matrimonial y el Derecho contractual no han sido previsto para coexistir entre las mismas personas, ya que el contrato crea entre los cónyuges un vínculo jurídico, mientras que ellos ya estaban unidos por otro vínculo jurídico y moral; pero a su juicio es más profundo el segundo fundamento, consistente en que el contrario entre cónyuges efectúa una contraposición entre dos estados psicológicos diferentes.

Por todo ello concluye que el matrimonio no permite un margen muy amplio al contrato entre cónyuges; los contratos a título oneroso requieren un estado de espíritu que los cónyuges no pueden tener, mientras que los contratos a título gratuito —más compatibles con la mentalidad de cónyuge— sufren alteración en razón de las exigencias técnicas del es-